

Rol No 33316-2019

ROL: 33316-2019

Caratulado: ANONIMIZADO

Fecha de sentencia: 20-07-2020

Sala: TERCERA, CONSTITUCIONAL

Materias:

- Servicio de registro civil e identificación

Recurso: (CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN

Resultado recurso: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Corte de origen: C.A. de Santiago

Ministro Redactor: Mario Gómez Montoya

Rol Corte Apelaciones: 88402-2018

Descriptor: ["Recurso de protección", "Estado civil", "Acuerdo de Unión Civil", "Certificado de nacimiento", "Filiación", "Maternidad", "Partida de nacimiento", "Servicio de Registro Civil e Identificación (SRCEI)"]

Se relaciona con las sentencias:

Rol ni 971-2018

Acción: Recurso de Protección de 2 mujeres contra Servicio de Registro Civil por negativa a inscribir en partida de nacimiento de menor a sus dos mamás.

Se indica en considerando de CA de Santiago, confirmado por CS: "DÉCIMO TERCERO: Que así entonces, esta Corte ha llegado a la conclusión que no ha existido por parte del Registro Civil e Identificación algún acto ilegal, organismo que ha actuado dentro de la esfera de su competencia al negarse a rectificar la partida de nacimiento de..., pues éste ya tiene determinada su filiación en relación a su madre; y como se ha razonado, la actual legislación no contempla la posibilidad de que un individuo pueda estar inscrito a la vez por dos madres, pues la maternidad está determinada por el hecho del parto....".

Rol N° 15108-2018

Acción: Ídem

Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmada por CS: Considerando Noveno: Que todas las consideraciones anteriores permiten entonces concluir que el acto impugnado por la recurrente no resulta ni arbitrario ni ilegal. No es arbitrario, pues la negativa del Registro Civil se funda en que no existe en nuestra legislación una forma que permita válidamente inscribir a dos mujeres como madres de un menor. Es cierto que las recurrentes, junto a su hija conforman una familia, la que, si bien no se encuentra definida en nuestra legislación, puede estar constituida a través de la reunión de parejas hetero y homo sexuales, siendo indistinto que se trate en este último caso de hombres y mujeres. No podría discutirse ni cuestionarse el peso de la realidad y la libertad intrínseca del ser humano. Otra cosa, sin embargo, es que la legislación regule con retraso situaciones que no se han contemplado originalmente. La situación que se ha planteado no tiene un correlato legal que permita acceder a la petición que se ha planteado, por lo que la actuación del Registro Civil no resulta arbitraria. Tampoco es ilegal, pues este Servicio ha aplicado perfectamente la normativa vigente, normas que ya se han indicado y que correspondía que fueran consideradas en el presente caso.

Rol N° 6109-2018

Acción: Recurso de Protección contra el Servicio de Registro Civil e Identificación por denegar hora para celebración de matrimonio solicitada por mujer de nacionalidad dominicana, quien no ha logrado regularizar su situación migratoria desde el año 2014. Registro Civil afirma que recurrente no posee cédula de identidad chilena.

La Corte Suprema en su considerando Sexto indica: "Sexto: Que la disposición legal en referencia permite a las autoridades estatales, requeridas en actos de su competencia, exigir a los extranjeros que comprueben la legalidad de su residencia.

Las citadas normas constitucionales reconocen la posibilidad de contraer matrimonio como un derecho que emana de la naturaleza humana, por lo tanto que no puede estar sometido a exigencias formales previas.

Surge así una antinomia, contradicción o falta de armonía que deber resolverse en favor de la salvaguarda de la igualdad de derechos e igualdad ante la ley y la justicia de todas las personas que habitan nuestro país, incluidos los extranjeros, por lo cual resulta injustificadamente discriminatoria la exigencia efectuada a quienes no son nacionales chilenos que se encuentran irregularmente en nuestro país, que presenten su cédula de identidad para contraer matrimonio. Esto, sin perjuicio de cumplir las demás determinaciones que la autoridad administrativa haya dispuesto a su respecto. Conclusión que adquiere mayor fundamento si se tiene en consideración el hecho que la Contraloría General de la República dispuso que esa exigencia ya no es exigible a los extranjeros que se encuentran irregularmente en nuestro país, para inscribir el nacimiento de sus hijos.

Las normas constitucionales y la convención internacional disponen que toda persona que habita el Estado de Chile es titular del derecho, a contraer matrimonio y fundar una familia, en lo cual la autoridad tiene el deber de ampararla, por lo mismo, no puede ser turbado en el ejercicio de ese derecho. Por su parte, la norma legal, indirectamente, y por vía interpretativa de la autoridad administrativa, impide el ejercicio del derecho a contraer matrimonio a la ciudadana extranjera por quien se recurre, por carecer de residencia legal en Chile.

Por tales razonamientos es posible concluir que la norma legal del artículo 76 del Decreto Ley 1.094 de 1975 se encuentra derogada por las diferentes disposiciones constitucionales posteriores, en cuanto con su aplicación al caso se pretende desconocer el derecho a contraer matrimonio de una extranjera que habita en Chile.

Por tales razonamientos es posible concluir que la norma legal del artículo 76 del Decreto Ley 1.094 de 1975 se encuentra derogada por las diferentes disposiciones constitucionales posteriores, en cuanto con su aplicación al caso se pretende desconocer el derecho a contraer matrimonio de una extranjera que habita en Chile.

